



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO POR SERVICIOS DE SALUD ESPECIALIZADOS S.A.S.CONTRA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA SAS. RADICADO: 44-001-31-03-001-2019-00113-00

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado judicial de la empresa ejecutante, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó en el numeral 1º medidas cautelares, con la salvedad de que el embargo se ordenaba siempre y cuando dichos dineros no pertenecieran a recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **Fundamentos del Recurso.**

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que el Despacho en el referido auto, específicamente en la parte final del numeral 1 de la parte resolutive, no debió hacer la siguiente prevención “*el embargo se ordenaba siempre y cuando dichos dineros no pertenezcan a recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”. Argumentando el recurrente, que su poderdante se encuentra amparado en la segunda excepción al principio de inembargabilidad “*pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*”, por considerar que en el presente proceso existe una sentencia emitida por este Juzgado; haciendo énfasis también en lo dispuesto en el parágrafo del Art 594 del Código General del Proceso.

Recurso del cual se corrió por Secretaría el traslado ordenado en la ley, sin presentarse escrito por el ejecutado.

Para resolver se,

### **CONSIDERA**

#### **1.- Fundamento Normativo.**

##### **1.1. Código General del Proceso:**

###### **1.1.1. Artículo 422. Título ejecutivo:**

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

###### **1.1.2. Artículo 594. Bienes inembargables.**

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

Parágrafo.

*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.  
(...)”*

## **1.2. Decreto Ley 663 de 1.993, que dispone:**

“Artículo 293. Naturaleza y normas aplicables de la liquidación forzosa administrativa.

1.- Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

2.- Normas aplicables. Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales. En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos. La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirá por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.

PARAGRAFO. Los instructivos que fueron expedidos por la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con los procesos de liquidación, servirán de criterios auxiliares a los liquidadores en su gestiónl.”

## **2.- Caso Concreto.**

Revisado el proceso de la referencia da cuenta esta Agencia Judicial que estamos frente a un proceso ejecutivo, cuyo título base de recaudo son unas facturas producto de un contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre las partes para la atención de los afiliados y beneficiarios de la entidad ejecutada, por lo que la parte ejecutante fundamenta su recurso con base en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, donde ha establecido unas excepciones al principio de inembargabilidad.

El recurrente alega que la medida cautelar discutida se ampara en la segunda y tercera excepción al principio de inembargabilidad, es decir, el *pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y la existencia de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*, al considerar que en el presente proceso existe sentencia por cuanto el Despacho profirió auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución en aplicación al Art. 440-2 del Código General del Proceso y así mismo, por estarse ejecutando un título que contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, cuya fuente corresponde a la prestación de servicios de salud.

Así las cosas, sería del caso entrar a determinar si le asiste razón al recurrente, cuando afirma que no se debió limitar, es decir, hacer salvedad alguna en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó en el numeral 1° medidas cautelares, con la salvedad de que el embargo se ordenaba siempre y cuando dichos dineros no pertenecieran a recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para resolver el problema jurídico, debería este Despacho estarse a lo resuelto en la sentencia de Tutela T – 053 de 2022, expedida por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente, ALBERTO ROJAS RÍOS, pues los parámetros allí establecidos deben ser tomados en consideración a la hora de resolver sobre la imposición de medidas cautelares respecto de

recursos del SGSSS. Por ello resaltamos de la mencionada sentencia que en el acápite de síntesis de la decisión deja como precedente<sup>1</sup> y en acápite de análisis del caso concreto, se establece<sup>2</sup>.

No obstante, revisado el expediente se encuentra que, mediante auto adiado 30 de septiembre de 2021, se dispuso:

*“1. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que por venta de servicios o por cualquier concepto dinerario reciba la empresa ejecutada SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., identificada con el NIT. 892.115.096-8, de la Empresa Promotora de Salud SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN. El embargo se ordena siempre y cuando dichos dineros no pertenezcan a recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. 2. NIÉGUESE el embargo solicitado referente a los dineros que deba recibir la empresa ejecutada por venta de servicios o por cualquier concepto dinerario de las empresas promotoras de salud CAFESALUD EPS, y COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, toda vez que dicha medida fue decretada mediante autos de fechas 09 de julio de 2020 y 22 de abril de 2020.*

Ante esta Agencia Judicial, Saludvida en liquidación, empresa ante la cual se ordenó medida de embargo, dio respuesta a la orden de embargo manifestando lo siguiente, se destaca:

---

<sup>1</sup> Se comprobó que el dislate del funcionario consistió en desatender las pautas fijadas por este Tribunal para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones a la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.

En contraste con lo inferido por el juez accionado, la Sala reafirmó que, a la luz de los criterios decantados por esta Corporación, los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional. Expediente T-8.255.231 Mag. Pon. ALBERTO ROJAS RÍOS Página 114 y 115 de 116.

<sup>2</sup> En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “*deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia*”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad. Expediente T-8.255.231 Mag. Pon. ALBERTO ROJAS RÍOS Página 106 de 116

*“Que mediante Resolución 008896 del 1 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Salud vida S.A EPS. En liquidación con NIT N°. 830.074.184-5.”*

Estudiada la respuesta de Saludvida en liquidación, el precedente normativo y los argumentos esbozados por el recurrente, pasa a decir este Despacho, que sería del caso resolver el problema jurídico planteado, es decir, analizar los argumentos del recurso, no obstante, se observa, que al momento de decidirse el auto recurrido no se tuvo en cuenta por este Despacho, el estado de liquidación en que se encuentra la entidad a la que se le dio la orden de retener los dineros del ejecutado, para el caso Saludvida EPS, por lo que esta Agencia Judicial, al advertir a la fecha que la EPS está en liquidación y por ello se rigen por unas disposiciones establecidas mediante leyes especiales, tomara una decisión al respecto.

En ese orden de ideas, se tendrá en cuenta que no es viable ordenar embargos a las entidades que se encuentren en procesos de liquidación, por lo que este Despacho, procederá a no reponer la providencia recurrida, que buscaba que se omitiera la salvedad establecida en el numeral 1° del auto, pero en su lugar, se revocará el auto recurrido, no para darle la razón al recurrente, si no para poder negar la solicitud decretada en el auto adiado 30 de septiembre de 2021 en su numeral 1° de la parte resolutive.

### **3. Decisión.**

En consecuencia, se dispondrá **NO REPONER** el auto recurrido, en lo que respecta a la solicitud presentada por la parte recurrente, que buscaba se omitiera la salvedad establecida en el numeral 1 del auto recurrido, *“el embargo se ordenaba siempre y cuando dichos dineros no pertenezcan a recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

Vistos los argumentos expuesto en la parte motiva de este auto, se dispone **REVOCAR** la orden de embargo emitida en el numeral 1ª del auto adiado 30 de septiembre de 2021.

Teniéndose en cuenta lo expuesto, al tener pleno conocimiento este Despacho de que tres (3) de las EPS a las que se le ha dado la orden de retener dineros de la ejecutada a favor del proceso del ejecutante están en liquidación, este Despacho Judicial, a pesar de no ser el asunto debatido en este recurso, con el fin de garantizar la aplicación de las normas legales vigentes, procede a **REVOCAR** las órdenes de embargo que en autos previos fueron dadas a las Empresas Promotoras de Salud CAFESALUD EPS, COOMEVA EPS, y COMFACOR EPS, todas **EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que dicha medida fue decretada mediante autos de fechas 09 de julio de 2020 y 22 de abril de 2021, y debe ser revocada por encontrarse esas EPS en liquidación.

Por último, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, respecto del auto adiado 30 de septiembre de 2021, de conformidad al Art. 322-3 del C.G.P.; dado los presupuestos legales expuestos, remítase al Superior por medio de correo electrónico una reproducción de las piezas procesales correspondientes incluido la presente providencia.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia judicial

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, en lo que respecta a la solicitud presentada por la parte recurrente, que buscaba se omitiera la salvedad establecida en el numeral 1 del auto recurrido, *“el embargo se ordenaba siempre y cuando dichos dineros no pertenezcan a recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*. Lo anterior, por los argumentos expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REVOCAR** la orden de embargo emitida en el numeral 1ª del auto adiado 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en esta sentencia.

**TERCERO: REVOCAR** las órdenes de embargo que en autos previos fueron dadas a las Empresas Promotoras de Salud CAFESALUD EPS, COOMEVA EPS, y COMFACOR EPS, todas EN LIQUIDACIÓN, toda vez que dicha medida fue decretada mediante autos de fechas 09 de julio de 2020 y 22 de abril de 2021, y debe ser revocada por encontrarse esas EPS en liquidación, lo anterior en armonía con los argumentos expuestos en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, respecto del auto adiado 30 de septiembre de 2021, de conformidad al Art. 322-3 del C.G.P.; dado los presupuestos legales expuestos, remítase al Superior por medio de correo electrónico una reproducción de las piezas procesales correspondientes incluido la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b3e7dd6808d1abb99fc10abc07b6cd7d7011eff2e41a517f6b3ff4d5ccae31d**

Documento generado en 28/03/2022 08:52:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**